



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52, Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437 Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

47006230

NIG: 28.079.00.2-2024/0469482

Procedimiento: Concurso ordinario 714/2024

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

PAS24

Demandante: D./Dña

PROCURADOR D./Dña. RODAS GREGORIO LOPEZ DE

ASUNTO: Auto acordando la conclusión del concurso tras firmeza de la Resolución concediendo la exoneración definitiva, sin liquidación de bienes, previa declaración concursal sin masa [art. 37.ter.2 LCo y art. 501 y 502 LCo y art. 465.7° LCo].

AUTO NÚMERO 199/2025

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D

Lugar: Madrid

Fecha: 28 de abril de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 17.3.2025, ya firme, se acordó la exoneración del pasivo del deudor D

, en los términos y con el alcance que

resulta de dicha Resolución.

SEGUNDO.- Notificada a las partes personadas, y a las no personadas mediante publicación en el Registro Público Concursal, la misma no ha sido impugnada, deviniendo firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 465 LCo, dentro de las causas de conclusión del concurso, que "...La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:/ ... / 7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley...".





Concurre en la presente causa dicha inexistencia y/o insuficiencia para atender tales créditos; con los efectos generales y específicos del art. 484 LCo.

SEGUNDO.- Dispone el art. 502.3 LCo que "...3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada...".

La Resolución acordando la exoneración solicitada ha devenido firme.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que debo acordar la CONCLUSIÓN del presente concurso por la causa 7^a del art. 465 L.Co de insuficiencia de masa; alzando y poniendo fin a los efectos del concurso declarado de modo limitado por insuficiencia de masa originaria.

El deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos no exonerables, salvo aquellos para los que, siendo exonerables, hubiera obtenido la extinción judicial por la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los acreedores por créditos no exonerables podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber que contra la presente Resolución y sus pronunciamientos no cabrá recurso ordinario alguno -art. 481.1 LCo-.

Publíquese la conclusión del concurso en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el tablón judicial único perteneciente al Boletín Oficial del Estado, que será realizado directamente por esta sede judicial.

Así lo dispone, manda y firma **D.**Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto 28.4.25 conclusión tras firmeza EPI
firmado electrónicamente por